



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Carrera 16 N° 22-51, Edificio Gentium Piso 4° Telefax 2754780. Ext.2062

Sincelejo, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicación N° 70001-33-33-002-2017-00130- 00

Demandante: E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE SAN MARCOS

Demandado: SALUCOOP EN LIQUIDACION.

Asunto: Inadmisión de la demanda.

Procede el Despacho estudiar la demanda para efectos de admisión, instaurada por la E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE SAN MARCOS contra SALUCOOP EN LIQUIDACION
Previas las siguientes **Consideraciones**,

Se observa que existen factores que ocasionan la **inadmisión** de la demanda. Al respecto indica el Art. 170 del C.P.A.C.A. que, se inadmitirá la demanda que “*se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda*”.

Por consiguiente, al hacer una revisión del expediente en orden a proveer, el despacho repara una falencia relacionada con los anexos de la demanda y con las pruebas que se pretenden hacer valer así:

1. - Se observa, que la demanda va dirigida ante entidades de carácter privado tales como SALUCOOP, frente a lo cual el artículo 166 No. 4 del CPACA establece:

“Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

(...)

2.- Igualmente adolece del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 62 de la ley 1437 de 2011, por cuanto los hechos no son narrados con claridad:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(...)

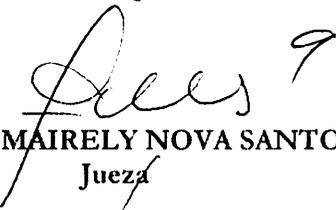
En este sentido deberá ser subsanada la demanda.

Conforme a lo anterior, la parte demandante deberá presentar la corrección de la demanda, junto con el número de traslados por el número de partes demandadas, como también deberá venir en medio magnético en formato PDF con el fin de notificar de esta al accionado y demás sujetos procesales según la Ley. Por lo anterior se **Dispone:**

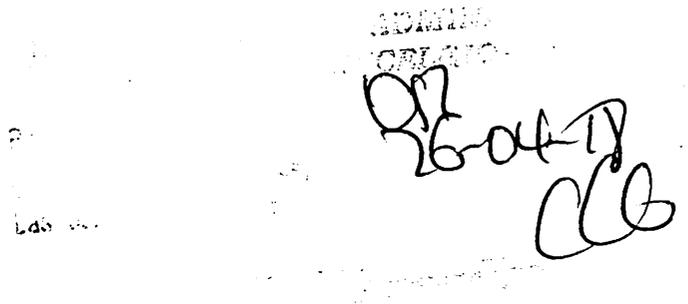
PRIMERO: INADMITASE la presente demanda. Concédase el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que la actora corrija los defectos señalados en la parte motiva de este auto; con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se podrá rechazar la presente demanda.

SEGUNDO: Téngase como apoderado Judicial del demandante al Dr. DORIAN DIAZ BARBOZA, identificado con la C.C N° 92.529.490 y T.P. 118.515 del C.S de la J, en los términos y condiciones del poder otorgado¹ y previa consulta de la vigencia de su tarjeta profesional en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Jueza

SEER


Luis...

¹ Fl. 15-20.